

Proceso ejecutivo No. 2020-0537 de HERNANDO FLOREZ PEÑA vs. SANDRA MILENA FORERO GALINDO y otros

Salamanca Cubillos Abogados <salamancacubillosabogados@yahoo.com>

Jue 14/10/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sandra Forero <samile.forero@hotmail.com>; fmora437@gmail.com <fmora437@gmail.com>; Wilson Mora <blessingl40@hotmail.com>; dispentas@gmail.com <dispentas@gmail.com>

Buen día:

Actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, en archivo adjunto remito escrito de reposición en contra de la providencia notificada por estado del día 11 de octubre de 2021, para su conocimiento y trámite pertinente. Agradezco confirmar el recibo del archivo adjunto.

Cordialmente,

Juan David Salamanca Cruz

Abogado

Cra. 14 No. 94A-24 Of. 406

Tel: 3105747528

Bogotá D.C. Colombia

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso ejecutivo singular No. **2020-0537** de **HERNANDO FLOREZ PEÑA** vs. **SANDRA MILENA FORERO GALINDO, JOSÉ WILSON MORA SARMIENTO y FRANCISCO MORA MORA.**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del pasado 8 de octubre, notificada por estado del 11 de octubre de 2021, mediante la cual se dejó sin valor ni efecto la notificación por conducta concluyente de 2 de los demandados, se les tuvo por notificados desde el día 22 de junio de 2021 y se rechazaron las excepciones de mérito formuladas en nombre de los 3 demandados, por considerarlas extemporáneas, el cual sustento de la siguiente manera:

1. Sobre la notificación personal del día 17 de junio de 2021 a los señores Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora.

Sostiene el despacho que no puede tener validez la notificación realizada a mis demandados a través del envío de la documentación correspondiente a la demanda, ocurrido el día 4 de agosto de 2021, mediante el envío de correo electrónico a mi cuenta de correo, puesto que desde el día 17 de junio esta se les había enviado a los señores **SANDRA MILENA FORERO GALINDO y FRANCISCO MORA MORA** a sus respectivos correos electrónicos, por lo que en consecuencia, eran otras las fechas y términos que debían ser tenidas en cuenta a efectos de la presentación oportuna de la contestación de la demanda.

El suscrito se aparta de esta consideración, puesto que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece como requisito para notificación el envío del escrito de la demanda y el auto admisorio a través de correo electrónico, es necesario procurar las medidas necesarias para determinar que el demandado efectivamente haya tenido conocimiento de la llegada de esta comunicación, no solo para establecer que se ha producido de manera correcta la notificación, sino además garantizar el debido proceso.

Al respecto, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, como de la Corte Constitucional² han establecido que esta no es una manera absoluta e indefectible a través de la cual se pueda dar la notificación personal del demandado, sino que se establecen mecanismos para garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso y en tal sentido se estableció que:

“345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia del 3 de junio de 2020, Rad. -2020-01025. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. MP. Dr. Richard S. Ramírez Grisales

un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad.”³³

De acuerdo con lo anterior, no puede concluirse ni predicarse que con el solo envío del correo electrónico la parte demandada habrá de ser tenida por notificada, es necesario tener en cuenta que no todas las personas consultan su correo electrónico todos los días, pues no es propio de su actividad, esto sin contar con que muchas otras ni siquiera cuentan con esta herramienta, por no encontrarla indispensable para su diario vivir. Adicionalmente, debe separarse el hecho de haber enviado el correo electrónico, con que efectivamente el demandado tenga conocimiento de la existencia de una demanda en su contra y su contenido.

Al respecto, una vez proferido el auto, indagué a mis representados, quienes manifestaron no tener conocimiento de dicho correo, por lo que les pedí que revisaran sus correos electrónicos, en donde ambos efectivamente lo encontraron, pero ninguno lo había visto hasta el día de ayer (13 de octubre de 2021). En gracia de discusión, me manifestaron que cuando lo vieron, pensaron que se trataba de una factura electrónica, mas no de una notificación de una demanda judicial, por lo que igual no le habrían prestado atención.

De acuerdo con lo anterior, reiterando estas manifestaciones bajo la gravedad del juramento, es claro que si bien se envió un correo electrónico el día 17 de junio de 2021, solo hasta el día de ayer se tuvo conocimiento de su envío, por lo que solo hasta cuando se tuvo conocimiento del auto atacado, aún cuando debió ser de parte del demandante al enviar el escrito al juzgado por correo electrónico, los demandados supieron acerca del envío de dicho mensaje, por lo que la notificación no puede tenerse por completa y efectiva.

Al respecto, es necesario señalar al despacho que ni el suscrito ni mis representados tenemos conocimiento del memorial enviado por la parte demandante al despacho el día 2 de agosto de 2021, en el que se aportan las constancias de envío del correo electrónico, por lo que agradezco a su despacho habilitar el acceso al expediente digital, sin perjuicio del incumplimiento del incumplimiento de los deberes de las partes, en particular el establecido en el numeral 14 del art. 78 C.G.P.

Era tan nulo el conocimiento del envío del correo electrónico, que precisamente por eso acudieron tiempo después al suscrito, para notificarse de la demanda, por lo que procedieron a otorgar los poderes correspondientes y así solicitar al despacho que se me notificara en su nombre, situación que se dio con normalidad y con total honestidad y lealtad procesal, razones suficientes para explicar el obrar de buena fe de este extremo procesal respecto a la notificación de estos dos demandados, lo que justifica la revocatoria de la decisión que los tiene por notificados desde tiempo atrás y declara que guardaron silencio dentro del término de contestación.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. MP. Dr. Richard S. Ramírez Grisales

2. Sobre la contestación extemporánea de la demanda por parte del señor José Wilson Mora Sarmiento.

Ahora bien, señala el despacho que la contestación del demandado **JOSÉ WILSON MORA SARMIENTO**, de quien si se predica la correcta notificación el día del envío del correo electrónico al suscrito, se hizo de manera extemporánea, debido a que se realizó por fuera de los 10 días siguientes a la fecha del envío del citado correo electrónico. De manera respetuosa me aparto de esta consideración y solicito se tenga esta contestación por realizada en tiempo, según procedo a explicar.

Si bien los arts. 422 y siguientes del C.G.P. establecen que el demandado cuenta con 10 días hábiles para presentar la contestación de la demanda, es necesario aplicar estas normas de manera armónica con lo señalado por el inciso tercero del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

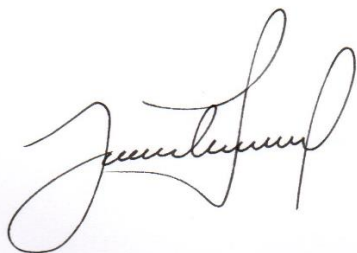
De acuerdo con lo anterior, a partir del recibo del correo electrónico contentivo de la demanda, además de los 10 días citados anteriormente, se tienen otros 2 días, los cuales no fueron tenidos en cuenta en el auto objeto de recurso. Si se tiene en cuenta que el correo fue enviado por el juzgado al suscrito el día 4 de agosto de 2021, se debe entender que la notificación se realizó el día 6 de agosto de 2021 y a partir de allí se deben contabilizar los 10 días para la contestación de la demanda.

Los diez días hábiles siguientes fueron los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de agosto de 2021. Precisamente, el día 23 de agosto a las 2:434 p.m. se envió la contestación de la demanda desde el correo electrónico del suscrito y que fue efectivamente recibido por su despacho y así se manifiesta en el auto acusado. En gracia de discusión y regresando al punto anterior, cuando se habla de la notificación de la demanda el día 17 de junio de 2021 a los otros 2 demandados, el despacho contabilizó 12 días hábiles para determinar el supuesto término de contestación de la demanda.

Con esta explicación se puede concluir con total certeza que la contestación de la demanda en lo que respecta al demandado **JOSÉ WILSON MORA SARMIENTO** fue dada en tiempo y merece ser objeto del trámite procesal correspondiente, mas nunca podrá determinarse que dicha contestación fue extemporánea, por lo que pido a su despacho revocar el citado auto, declarando que mi cliente contestó en la oportunidad debida.

Por los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a su despacho revocar la providencia del 8 de octubre de 2021 y en su lugar, tener por notificados en debida forma a mis 3 representados e igualmente señalar que se han presentado excepciones de mérito en tiempo y se le imprima a este proceso el trámite pertinente. Sírvasse proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David Salamanca Cruz', is written over a light blue rectangular background.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C.C. 79.968.947 de Bogotá
T.P. 129.781 C. S. de la J.

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso ejecutivo singular No. **2020-0537** de **HERNANDO FLOREZ PEÑA vs. SANDRA MILENA FORERO GALINDO, JOSÉ WILSON MORA SARMIENTO y FRANCISCO MORA MORA.**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., así como la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, presento incidente de nulidad en contra de la providencia del 8 de octubre de 2021, de acuerdo con los hechos y consideraciones que expongo a continuación.

Sobre la notificación personal del día 17 de junio de 2021 a los señores Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora.

El despacho resolvió dejar sin validez la notificación realizada a mis demandados a través del envío de la demanda, el día 4 de agosto de 2021, mediante el envío de correo electrónico a la cuenta de correo salamancacubillosabogados@yahoo.com, puesto que desde el día 17 de junio esta se les había enviado a los señores **SANDRA MILENA FORERO GALINDO** y **FRANCISCO MORA MORA** a sus respectivos correos electrónicos, por lo que eran otras las fechas y términos que debían ser tenidas en cuenta a efectos de la presentación oportuna de la contestación de la demanda y la que se presentó fue tomada por extemporánea.

Esta consideración resulta contraria al ordenamiento jurídico, por cuanto vulnera el inciso quinto del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y le restringe la posibilidad de que su contestación sea tenida en cuenta por el despacho y se asume que guardaron silencio ante el conocimiento de la demanda.

Es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido que es posible que los demandados hayan recibido copia de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico, sin que ello implique necesariamente que hayan tenido conocimiento de su contenido, o que hayan abierto el correo. Se establecen allí mecanismos para garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso y en tal sentido se estableció que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. MP. Dr. Richard S. Ramírez Grisales

“345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad.”²²

No puede concluirse ni predicarse que con el solo envío del correo electrónico la parte demandada habrá de ser tenida por notificada, es necesario tener en cuenta que no todas las personas consultan su correo electrónico todos los días, pues no es propio de su actividad, esto sin contar con que muchas otras ni siquiera cuentan con esta herramienta, por no encontrarla indispensable para su diario vivir. Adicionalmente, debe separarse el hecho de haber enviado el correo electrónico, con que efectivamente el demandado tenga conocimiento de la existencia de una demanda en su contra y su contenido.

Al respecto, una vez proferido el auto, indagué a mis representados, quienes manifestaron no tener conocimiento de dicho correo, por lo que les pedí que revisaran sus correos electrónicos, en donde ambos efectivamente lo encontraron, pero ninguno lo había visto hasta el día de ayer (13 de octubre de 2021). En gracia de discusión, me manifestaron que cuando lo vieron, pensaron que se trataba de una factura electrónica, mas no de una notificación de una demanda judicial, por lo que igual no le habrían prestado atención.

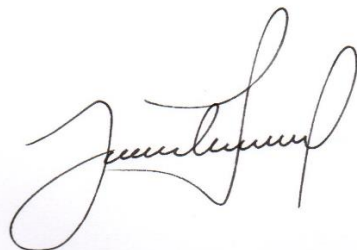
De acuerdo con lo anterior, manifiesto bajo la gravedad del juramento que si bien se envió un correo electrónico el día 17 de junio de 2021, solo hasta el día de ayer se tuvo conocimiento de su envío, por lo que solo hasta ese momento se supo del envío del auto admisorio. Este desconocimiento se debe apreciar de manera integral con la conducta desplegada por ellos, en la medida que partieron de ceros y otorgaron poder especial a un profesional del derecho para que se notificara en debida forma y procediera a dar contestación a los hechos, los cuales revisten tal gravedad, que mal podría el despacho entrar a desconocerlos y simplemente entrar a desconocer estos argumentos para luego proferir una sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución en contra de mis representados.

Proceder de tal manera no solo viola las garantías procesales de mis representados, sino que además afecta lo preceptuado por el art. 228 de la Constitución Política, el cual busca dar prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho formal, sobre todo en contra de personas que han actuado con total honestidad y lealtad procesal, razones suficientes para explicar el obrar de buena fe de este extremo procesal respecto a la notificación de estos dos demandados, lo que justifica la revocatoria de la decisión que los tiene por notificados desde tiempo atrás y declara que guardaron silencio dentro del término de contestación.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. MP. Dr. Richard S. Ramírez Grisales

Por los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a su despacho declarar la nulidad del auto del 8 de octubre de 2021 y en su lugar, tener por notificados en debida forma a mis representados e igualmente señalar que se han presentado excepciones de mérito en tiempo y se le imprima a este proceso el trámite pertinente. Sírvasse proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David Salamanca Cruz', written in a cursive style.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C.C. 79.968.947 de Bogotá
T.P. 129.781 C. S. de la J.